

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-959](#)

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Milena Camargo Moreno, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y acceso a cargos públicos.

Sin embargo, en correo electrónico del 4 de diciembre de 2022, la señora Claudia Milena Camargo Moreno desistió de la solicitud de amparo.

En ese sentido, dado que aún no se ha proferido sentencia dentro de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1] y Auto 283 de 2015 de la Corte Constitucional; con ponencia de la doctora Gloria Ortiz Delgado ^[Véase nota2], se aceptará el desistimiento de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

¹ “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

² “Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), siempre que se refiera a intereses personales del actor. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”.

Acéptese el desistimiento de la acción de tutela promovida por la señora Claudia Milena Camargo Moreno, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Una vez notificado el presente auto, archívese la presente acción constitucional.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb9b18f5ac88d3b334e7c0a10a3fd24d1a9619894dafabcbd8755f375e01ff**

Documento generado en 05/12/2022 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>